



RAD: 087583184002-2022-00192-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR.

DEMANDADO: ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho paso el presente proceso, donde el demandado fue notificado en fecha 13/09/2022, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial el día 29/09/2022, proponiendo excepciones de fondo, de la cual hizo el envío simultaneo a la parte demandante y a su apoderada judicial. Está pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer, Marzo 14 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial solicitó el día 13/09/2022 que se le remitiera la demanda y sus anexos y ese mismo día fue notificado por parte del despacho conforme a los preceptos del antiguo decreto 896 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, habiendo contestado la demanda dentro del término legal en fecha 29/09/2022 de la cual hizo el envío simultaneo a la parte demandante y a su apoderada judicial y encontrándose surtido el traslado de las excepciones propuestas con base en lo reseñado en el parágrafo del artículo 9º de la citada ley 2213 de 2022, siendo recorrido dicho traslado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 10/10/2022 de manera extemporánea ya que superó el término de ley (Inciso 6º artículo 391 del CGP y parágrafo del artículo 9º de la citada ley 2213 de 2022), pese a ello también, con posterioridad se fijó en lista por parte del despacho venciendo el día 22/11/2022 y dentro de ese término tampoco se recibió por la contraparte el escrito pertinente. Cabe anotar que con posterioridad a la notificación que le hiciera el despacho al demandado la apoderada judicial de la parte actora le remitió copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio en fecha 28/09/2022. Por ello ajustado a lo prescrito en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P. procederá a fijar fecha de audiencia entre las partes y se adoptarán las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por ello se,

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado señor ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA C.C. N° 8'765.873 y por contestada la demanda dentro del término legal.
2. **FIJAR el día ABRIL 17 de 2023, a las 9:00 a.m.;** para celebrar audiencia entre las partes. A fin de llevar a cabo la Audiencia establecida en artículo 392, 372 y 373 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. **DECRETAR** como pruebas en este proceso las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda:

- 1. Original del acta de audiencia de Conciliación Fallida, realizada en la Comisaría Segunda de Familia de Soledad de fecha 24 de Mayo de 2021.
- 2. Registro Civil de Nacimiento de la menor hija en común de las partes.
- 3. Dos (2) registros de cámara de comercio donde se evidencian los negocios a nombre del señor Adolfo Rosales.
- No se tienen en cuenta las solicitadas en el escrito de traslado de las excepciones propuestas por ser extemporáneas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el testimonio del señor ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA C.C. N° 32'876.446, E-Mail: adolfofocameron66@gmail.com, celular: [3126706889](tel:3126706889); solicitado por la parte demandante, para que manifieste con relación a los hechos de la demanda.

3.1.3. OFICIOS: Se Ordena al demandado ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA a que el día de la diligencia porte la declaración de renta de los últimos 3 años.

3.2. PARTE DEMANDADA: Las aportadas con la contestación de la demanda:
DOCUMENTALES:

- 1.- Depósito o consignaciones por parte del señor ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA, por concepto de Alimentos y relación giros Efecty.
- 2.- Soporte de pago de seguridad social del Sr. ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA
- 3.- Contrato de arrendamiento de inmueble donde residencial, el señor ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA
- 4.- Recibo de los servicios públicos del inmueble arrendado por parte del Sr ADOLFO RAMON ROSALES GUEVARA
- 5.- Copia Escritura No. 1435 del 29 de mayo de 2007 de la Notaria Novena de Barranquilla
- 6.- Copia del Acuerdo Familiar suscrito entre demandante y demandado al suscribir el divorcio
- 7.- Certificado de Existencia y Representación Legal de Rosales Guevara S.A.S.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores: Señor ALDO ROSALES GUEVARA identificada con C.C.No.8.772.897, Sra. CATALINA MERCADO MARTINEZ, identificada con C.C.No.32.861.785, correo electrónico: catalina71@hotmail.com, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora ALEJANDRA MARIA PARODY TOVAR C.C. N° 22'534.344, para que deponga sobre los hechos y pretensiones deprecados en el presente proceso, solicitado por la parte demandada.

3.3. DE OFICIO:

3.3.1. Se tiene como prueba de oficio acta del 25 de febrero de 2021 de la Comisaría Primera de Familia de Soledad.

3.3.2. Exhortar al demandado para que el día de la diligencia aporte pruebas de su capacidad económica, volantes de pago los tres últimos meses del año contentivos del pago de su salario o pensión, o documentos que soporten ingresos generados por la actividad independiente que desarrolle.

4. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído (**la cual se realizará preferiblemente de manera virtual**), so pena de las consecuencias probatorias y sancionatorias previstas en la ley por su inasistencia. Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. NOEMI X. BARRIOS MARCELES C. C. N° 32'651.206 y T. P. N° 72321 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05